



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240005300	Ejecutivo Singular	Alirio Cifuentes Rivera Y Otro	Erika Fuemayor Palencia	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240005300	Ejecutivo Singular	Alirio Cifuentes Rivera Y Otro	Erika Fuemayor Palencia	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240005400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Marleydys Johana Beltran Cardenas	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240005400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Marleydys Johana Beltran Cardenas	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230121300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Hendrick Enrique Osorio Jimenez	18/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230122800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Maira Esther Castillo De Robles	18/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020240005600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Andres Felipe Busto Padilla	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8e654f7e-eca3-45be-9851-e0f43f999af1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240005600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Andres Felipe Busto Padilla	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240005500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Claudia Maria Cantillo De La Hoz	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240005500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Claudia Maria Cantillo De La Hoz	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230119200	Ejecutivo Singular	Importaciones Y Acabados Myr Sas	Melissa Medina Bermejo	18/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020240005200	Ejecutivo Singular	Surcolombiana De Seguridad Ltda Surcose	Edificio Emporium, Sin Otro Demandado.	18/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230124800	Otros Procesos	Cooperativa Coomultiservidm	Farith Campo Ditta	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8e654f7e-eca3-45be-9851-e0f43f999af1



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00056-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: ANDRES FELIPE BUSTO PADILLA, C.C. 1.143.261.790

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra ANDRES FELIPE BUSTO PADILLA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017792050 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10621579, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra ANDRES FELIPE BUSTO PADILLA, C.C. 1.143.261.790, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017792050 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10621579, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.856.557).
- La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS M/L (\$152.004) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículos 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 19  
Barranquilla, 19 abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8168fa6b520f9d76685cb6ba74984c72831e0cf45a50759ad60ec9c0ee540d8c

Documento generado en 18/04/2024 05:26:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202024-00055-00

**Demandante:** FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

**Demandado:** CLAUDIA MARIA CANTILLO DE LA HOZ, C.C. 22.623.096

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra CLAUDIA MARIA CANTILLO DE LA HOZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017789502 expedido el 13 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9692678, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra CLAUDIA MARIA CANTILLO DE LA HOZ, C.C. 22.623.096, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017789502 expedido el 13 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9692678, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.204.539).

- La suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$734.628) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 19  
Barranquilla, 19 abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0147f8b0898bf2f1d327f4f20afbec310200241551fa639ff40185bb6bcc04**

Documento generado en 18/04/2024 05:26:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00054-00

Demandante: BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9

Demandado: MARLEYDYS JOHANA BELTRAN CARDENAS, C.C. 32.582.342

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCIENT S.A. contra MARLEYDYS JOHANA BELTRAN CARDENAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017792062 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 18915875, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9, contra MARLEYDYS JOHANA BELTRAN CARDENAS, C.C. 32.582.342, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017792062 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 18915875, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.708.487).
- Más los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C. S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 19  
Barranquilla, 19 abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554a17f424bb05190d3241d3883f9cf5cf65e6edcf4453df42c619317083bdc0**

Documento generado en 18/04/2024 05:26:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00054-00

Demandante: BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9

Demandado: MARLEYDYS JOHANA BELTRAN CARDENAS, C.C. 32.582.342

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso de la referencia, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P.

Por lo que se,

**RESUELVE**

**Primero:** Decrétese el embargo de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer MARLEYDYS JOHANA BELTRAN CARDENAS, identificada con C.C. 32.582.342 en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$8.570.000). Líbrese el correspondiente oficio de embargo a las entidades relacionadas en la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 19  
Barranquilla, 19 abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación: **be8534dc011ad5d87f5ed895c06dd89dc0c23cb682108c2753da83191c5086**

Documento generado en 18/04/2024 05:26:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202024-00053-00

**Demandante:** SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901255144-5

**Demandado:** ERIKA ESTHER FUENMAYOR PALENCIA C.C. 52.400.171

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. contra ERIKA ESTHER FUENMAYOR PALENCIA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo correspondiente al pagaré desmaterializado No. 1080351, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901255144-5, contra ERIKA ESTHER FUENMAYOR PALENCIA C.C. 52.400.171, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el título ejecutivo desmaterializado correspondiente al pagaré crédito rotativo No. 1080351, la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$660.000).

- Más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 19  
Barranquilla, 19 abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded71fe6ce74e92996da8209c44ca33f55ba077855add64a9b8dbdae56438176**

Documento generado en 18/04/2024 05:26:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202024-00052-00

Demandante: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA "SURCOSE" NIT 891.102.746-7

Demandados: EDIFICIO EMPORIUM NIT. 901.033.965-2

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: *"Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Frente a esta apreciación, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFÉ.<sup>1</sup>

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre los documentos denominados *"facturas electrónicas"* aportadas por la parte actora, pues se observa primeramente que dichos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta las facturas que se cobran fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de dichas facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser *"expresa"* o *tácita*, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016, si bien allega un pantallazo de un correo

<sup>1</sup> <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/5938/9225>



electrónico, del análisis del mismo es imposible determinar si el mismo fue enviado al correo electrónico para recibir facturación de la deudora.

Además, las facturas electrónicas arribadas al despacho no se encuentran acompañadas de su respectivo archivo XML, a fin de demostrar que fueron remitidas al demandado por intermedio del operador tecnológico.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 19  
Barranquilla, 19 abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a4c0ec010b1625be1e36b132c2df7494c2d230809c336669c460d454963d11**

Documento generado en 18/04/2024 05:26:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01248-00

DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM - NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: FARITH CAMPO DITTA - C.C 12.620.834

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*  
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

*“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* (subrayado fuera del texto).



Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, en el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, no se indican los hitos temporales de causación (desde/hasta) tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

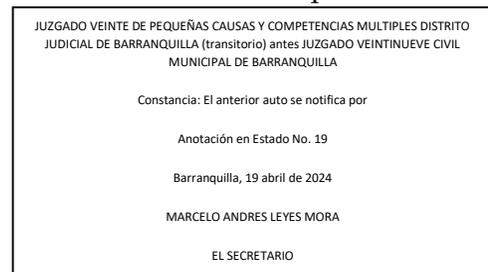
**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM



Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84956595af982950c7e319ec8bde93a00119055b9637d2ee0a3e143b0ed62d2**

Documento generado en 18/04/2024 05:26:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01228-00

DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM - NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: MAYRA ESTHER CASTILLO DE ROBLES - C.C 22.382.477

**IINFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 15 de marzo de 2024 notificado por estado No. 33 de fecha 18 de marzo de 2024, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49.

Barranquilla, 19 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd8240ea129d95a95824fd83a92b17231d0fc2d05af17dbd484bd11127e1b9b**

Documento generado en 18/04/2024 05:26:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01213-00

**DEMANDANTE:** COOMULTISERVI DM - NIT. 901.710.992-6

**DEMANDADO:** HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ -C.C 8.774.232

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 15 de marzo de 2024 notificado por estado No. 33 de fecha 18 de marzo de 2024, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49.

Barranquilla, 19 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b352d893bab295063d671d0df8ada913e42a5f1afe30474e7dc9de24530b9a**

Documento generado en 18/04/2024 05:26:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-01192-00

DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y ACABADOS MYR SAS - NIT. 901.492.784-4

DEMANDADO: MELISSA MEDINA BERMEJO - C.C. 1.007.975.233

IIINFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 15 de marzo de 2024 notificado por estado No. 33 de fecha 18 de marzo de 2024, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49.

Barranquilla, 19 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9356e07abee2d6a70e4e8204f959da54b9d875807c63bae1b33fa746fb0b67b**

Documento generado en 18/04/2024 05:26:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**